



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

“PALAVECINO, CINTIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL – DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/ DIFERENCIA DE SALARIOS”

Expte. CNT 23.884-21

Juzgado N°70

Sentencia Interlocutoria

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex 100.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el pronunciamiento en el que la Sra. Jueza de grado, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso remitirlas a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal (ver actuaciones de los días 20 y 22 de octubre del año 2021);

Y CONSIDERANDO:

I. Que del escrito inicial surge que la parte actora demandó a la Dirección Nacional de Migraciones con el objeto de que se reconozca carácter remuneratorio al “adicional por servicio de inspección migratoria” (S.I.M.) y la incidencia de ello en las bases salariales sobre las cuales se efectuaron las liquidaciones de sus remuneraciones.

Que, sin perjuicio de la disconformidad expresada por los recurrentes –quienes sostienen, tal como lo destaca el Sr. Fiscal General ante esta CNAT- que las relaciones



contractuales que motivan el presente reclamo se encuentran subsumidas en los CCT 66/99, 214/06 y 2098/08, el Tribunal entiende que se configura una relación de empleo público que desplaza las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo y, por ende, de la norma adjetiva laboral (ver, en igual sentido, sentencia interlocutoria del 09.02.2022 en expte. 37590/2019 in re “EMATEGUI, EBBON FEDERICO Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES s/DIFERENCIAS DE SALARIOS”, de esta Sala I).

En tal inteligencia, lo relevante -en el caso- a fin de determinar la cuestión suscitada radica en la esencia pública del vínculo que ligó a los accionantes con su empleadora, relación que excluye la posibilidad de conocimiento de esta Justicia Nacional del Trabajo, en atención a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 18.345.

En efecto, en el caso concreto, la vinculación de base individualizada por los propios interesados habría sido prima facie una relación de empleo público. Por lo tanto, más allá de la norma colectiva invocada, en el supuesto de autos, la controversia que se suscita entre el Estado y sus dependientes, debe ser juzgada por los tribunales llamados a entender en las controversias que se suscitan en el desarrollo de ese vínculo, que no son otros que los que integran la Justicia en lo Contencioso y Administrativo Federal.

Es oportuno añadir que la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa no se encuentra determinada por la naturaleza de la empleadora, sino lisa y llanamente por la índole de los vínculos que ligaron a los actores con el Estado, relación que –se reitera- se encuentra excluida de la Ley de Contrato de Trabajo al tratarse de un vínculo de empleo público que no ha sido incorporado por acto expreso a la órbita del Derecho del Trabajo (en idéntico sentido esta Sala X in re: “Torrado Claudia Marcela c/ Estado Nacional Ministerio de defensa s/ despido” SI 18672 del 27/06/2011).

En este contexto, el hecho que se invoquen normas laborales no habilita, por sí, la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, pues si no existe acto expreso que lo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

comprenda, prevalece en la controversia el análisis de cuestiones propias del derecho administrativo, nada autoriza a los accionantes a elegir la aplicación de un régimen laboralespecífico, sino que es dentro del propio derecho público y administrativo, tal como ha puntualizado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde debe buscarse la reparación de una eventual conducta ilegítima del Estado (“Ramos, José Luis c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Indemnización por despido”, S.C.R. 354 L.XLIV, del 6/04/10). En efecto, la invocación del C.C.T. para la Administración Pública Nacional homologado por Decreto 66/99 y 214/06, carece de la trascendencia que se les atribuye, porque dicha convención colectiva se enmarca en el régimen de la Ley 24.185 que en su art. 19, dispone que “Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la ley 20.744”, y por lo tanto, no rige la disposición del artículo 2 inc. a) de la ley de Contrato de Trabajo (ver Dictamen N° 41.124 del 11/10/2005 en autos “Cárdenas Alejandro Aníbal y otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Dirección de Migraciones s/ Diferencias de Salarios”, Sala IV “Villaverde Mirian Verónica y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios”).

II. Por lo hasta aquí expuesto, y por los argumentos expresados en el [dictamen](#) del Sr. Fiscal General ante esta CNAT del 15.02.2022, que se dan por reproducidos en el presente a los efectos de no incurrir en innecesarias repeticiones, corresponde que la aptitud jurisdiccional de este Fuero sea declinada por imperio de lo normado por el art. 20 de la ley 18345. Criterio que –en lo pertinente- fue avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CNT 679/2016/1/RHISapienza, Matías Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/acción de amparo, del 21 de febrero de 2017)

Fecha de firma: 13/05/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO DAMIAN RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#35607467#327239070#20220511112727406

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada; 2) Costas en el orden causado en atención a la temática debatida (art. 68, 2º párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Enrique Catani

María Cecilia Hockl

Juez de Cámara

Jueza de Cámara

Ante mi:

Leonardo D. Rodriguez

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 13/05/2022

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO DAMIAN RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



#35607467#327239070#20220511112727406